

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1442/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	1
* Reglamento (CE) nº 1443/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1994/95 a Azores, a Madeira y a las islas Canarias previsto en los Reglamentos del Consejo (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92	4
* Reglamento (CE) nº 1444/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1523/71 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector del lino y del cáñamo	6
* Reglamento (CE) nº 1445/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1994/95 a las islas menores del mar Egeo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo	7
* Reglamento (CE) nº 1446/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1784/93 por el que se fijan los coeficientes de adaptación de la ayuda al lino textil	9
Reglamento (CE) nº 1447/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se autoriza a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 500 000 toneladas de trigo blando para su exportación en forma de harina	10
Reglamento (CE) nº 1448/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	12
Reglamento (CE) nº 1449/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	15
Reglamento (CE) nº 1450/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	17

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1451/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	19
Reglamento (CE) n° 1452/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	21
Reglamento (CE) n° 1453/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	23
Reglamento (CE) n° 1454/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	25
Reglamento (CE) n° 1455/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	27
Reglamento (CE) n° 1456/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	29
Reglamento (CE) n° 1457/94 de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	31
* Directiva 94/26/CE de la Comisión, de 15 de junio de 1994, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 79/196//CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/357/CE:

* Decisión del Consejo, de 21 de febrero de 1994, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas	36
Agreement in the form of an Exchange of Letters between the European Community and the United States of America on the mutual recognition of certain distilled spirits/spirit drinks	37
Acuerdo en forma de Canje de Notas Entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinados alcoholes y bebidas espirituosas (Traducción)	40
* Información relativa a la firma de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas	43

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1442/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 20 y 21 de junio de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (2)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1443/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1994/95 a Azores, a Madeira y a las islas Canarias previsto en los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 1600/92 y 1601/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93, y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el segundo párrafo del artículo 7,Considerando que, según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 1993/94 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2932/93 ⁽⁵⁾; que,

en aplicación del citado artículo 2 y teniendo en cuenta las provisiones, conviene fijar ahora el plan de abastecimiento de esas regiones para la campaña de comercialización 1994/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 para la campaña de comercialización 1994/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.⁽⁵⁾ DO nº L 265 de 26. 10. 1993, p. 12.

ANEXO

Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2177/92, correspondientes a la campaña de comercialización 1994/95, expresadas en toneladas de azúcar blanco

Región	Cantidad
Azores	6 000
Madeira	10 000
Canarias	60 000

REGLAMENTO (CE) Nº 1444/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1523/71 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector del lino y del cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1557/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1523/71 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1757/78 ⁽⁴⁾, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión una serie de datos sobre las superficies de lino textil incluidas en una declaración de superficies sembradas o en una solicitud de ayuda; que, en virtud de las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, el importe de la ayuda destinada a este tipo de lino es variable debido a la aplicación de coeficientes distintos según las zonas de producción y según que se trate de lino enriado sin desgranar o de otro tipo de lino; que, con vistas a una correcta gestión del sector, conviene disponer que las comunicaciones correspondientes a las superficies objeto de una solicitud de ayuda previstas en el citado artículo se efectúen por separado para las diferentes zonas de producción y para los dos tipos de lino arriba indicados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1523/71, se añadirá el apartado 4 siguiente :

- 4. Los datos indicados en los apartados 2 y 3 correspondientes al lino se comunicarán por separado para el lino enriado sin desgranar y el lino distinto de éste, así como para las diferentes zonas de producción contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1784/93 ⁽⁵⁾.

(⁵) DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 7. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1994/95.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 160 de 17. 7. 1971, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 27. 7. 1978, p. 27.

REGLAMENTO (CE) N° 1445/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1994/95 a las islas menores del mar Egeo previsto en el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 822/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2019/93 por lo que respecta al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas menores del mar Egeo se establecieron mediante el Reglamento (CEE) n° 2958/93 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3519/93 ⁽⁵⁾, estableció las normas comunes referidas al régimen de aplicación de los certificados de importación; que el Reglamento (CEE) n° 2630/81 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1754/93 ⁽⁷⁾, estableció disposiciones especiales en el sector del azúcar;

Considerando que, en razón de las prácticas comerciales específicas del sector del azúcar, procede establecer disposiciones adicionales o de exención de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2958/93;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando que, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, procede establecer el plan de abastecimiento de azúcar previsto para la campaña 1994/95 para las islas menores del mar Egeo; que ese plan podrá ser revisado durante la campaña en función de la evolución de las necesidades de las islas menores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, en el Anexo se fijan las cantidades del plan de aprovisionamiento de azúcar de origen comunitario previsto para la campaña de comercialización 1994/95 para las islas menores del mar Egeo.

Artículo 2

La validez de los certificados de ayuda vencerá el último día del segundo mes siguiente al de expedición de los mismos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 95 de 14. 4. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.

⁽⁶⁾ DO n° L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 45.

ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE LAS ISLAS MENORES DEL MAR EGEO

(en toneladas de azúcar blanco)

Producto	Código NC	Cantidad Julio de 1994 — Junio de 1995
Azúcar	1701	
— Grupo A (*)		3 000
— Grupo B (*)		9 000
Total		12 000

(*) Estos grupos son los que se definen en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2958/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 1446/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1784/93 por el que se fijan los coeficientes de adaptación de la ayuda al lino textil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1557/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/93 de la Comisión ⁽³⁾ establece que, para ser considerado « enriado sin desgranar », el lino debe haber permanecido en el campo durante un determinado período después del arranque ; que, debido a la evolución técnica que ha experimentado el sector del lino, existen actualmente otras prácticas de cultivo además del arranque ; que, por tanto, es conveniente adaptar la definición del lino enriado sin desgranar ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/93 se sustituirá por el texto siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

« 3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « lino enriado sin desgranar » aquél que :

a) después de la recolección haya permanecido en el campo durante un período superior al necesario para el secado ;

b) presente, por lo menos, dos de las características siguientes :

- coloración parda oscura o negra,
- cápsula de semillas fácilmente separable,
- liberación de las fibras más fácil que en el caso del lino que, después de la recolección, sólo haya permanecido en el campo el tiempo necesario para el secado ;

y

c) no haya sido desgranado en el campo. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1447/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se autoriza a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 500 000 toneladas de trigo blando para su exportación en forma de harina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención;

Considerando que la campaña cerealista de la Comunidad se inicia el 1 de julio; que, no obstante, en el norte de la Comunidad no se dispone de la cosecha de trigo blando hasta el mes de agosto; que, por este motivo, al inicio de la campaña se plantean problemas de abastecimiento para la industria harinera de exportación de la Comunidad; que, por tanto, es conveniente establecer que ésta se abastecerá durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de agosto a partir de las existencias de intervención y en condiciones de precios competitivos con los precios de mercado de la nueva cosecha;

Considerando que es conveniente fijar un tipo de conversión para determinar la cantidad de harina que se vaya a exportar a partir del trigo blando empleado;

Considerando que para garantizar el correcto desarrollo de la operación es conveniente prever que la liberación de la garantía presentada en el momento de la licitación sólo se efectúe tras el cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, con el fin de evitar una perturbación eventual del mercado;

Considerando que los Estados miembros prevén todas las medidas complementarias compatibles con las disposiciones en vigor para garantizar el correcto desarrollo de la acción prevista, así como la información de la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3403/93⁽⁶⁾, establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención de los Estados miembros designados a continuación quedan autorizados a proceder a una licitación para la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad de 500 000 toneladas de trigo blando, con arreglo a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 repartiéndose de la forma siguiente:

	<i>(en toneladas)</i>
Bélgica :	25 000
Dinamarca :	5 000
Alemania : ^(*)	150 000
Francia : ^(*)	320 000

^(*) Una parte almacenado en el Benelux.

Artículo 2

1. La licitación estará abierta desde el 1 de julio hasta 7 el 15 de agosto de 1994.

2. Deberá exportarse a terceros países una cantidad de harina de trigo blando para el consumo humano correspondiente, en aplicación del coeficiente contemplado en el artículo 5, a la cantidad adjudicada de trigo blando.

Las ofertas sólo serán válidas si:

- van acompañadas de una solicitud de certificado de exportación de harina de trigo blando con un contenido en cenizas de 0 a 600 mg por 100 g, acompañada de una solicitud de fijación por anticipado de la restitución fijada para la calidad de que se trate;
- van acompañadas de la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 5 ecus por tonelada;
- van acompañadas del compromiso escrito del licitador de constituir, a más tardar en el momento del pago de la mercancía, una garantía por toda la posible diferencia entre el precio previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 y el precio indicado en la oferta.

Artículo 3

El precio de venta mínimo será de 107 ecus por tonelada.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 4.

Artículo 4

1. Los trámites aduaneros de exportación de harina que se obtenga en equivalencia de cereales adjudicados deberán haberse efectuado en un plazo de treinta días a partir de la fecha de adjudicación y, a más tardar, el 31 de agosto de 1994.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación deberán incluir la siguiente mención en la casilla 22:

« Licitación abierta por el Reglamento (CE) n° 1447/94 — Oferta de ».

Artículo 5

Para la determinación de la cantidad de harina que se vaya a exportar, se dividirá la cantidad de trigo blando objeto de licitación por el coeficiente 1,37.

Artículo 6

1. La garantía a que se hace referencia en el guión segundo del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se liberará para las cantidades:

- cuya oferta no se admita,
- o en cualquier otro caso, que se ajuste a lo dispuesto en el título V del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

2. La garantía contemplada en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se liberará para las cantidades correspondientes de harina para las que se aporte la prueba de su exportación.

3. La obligación principal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85, será el pago del precio de venta, así como la exportación en el plazo prescrito de la harina de trigo blando para la que se haya concedido el certificado de exportación indicado en el artículo 4.

Las pruebas que se presentarán son las aplicables para la garantía del certificado de exportación expedido tras la licitación.

Artículo 7

Los organismos de intervención correspondientes adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento. Se comunicarán recíprocamente los datos necesarios, e informarán cada semana a la Comisión, en el marco del Comité de gestión de los cereales, sobre el desarrollo de la licitación.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1448/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 35 000 toneladas de arroz blanqueado hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3579/93⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución

cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹¹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(4) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

(5) DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 15.

(6) DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

(7) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(8) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(9) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(10) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

(11) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
1006 20 11 000	01	202,00	1006 30 65 900	01	253,00
1006 20 13 000	01	202,00		04	253,00
1006 20 15 000	01	202,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 17 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 20 92 000	01	202,00	1006 30 92 100	01	253,00
1006 20 94 000	01	202,00		02	259,00
1006 20 96 000	01	202,00		03	264,00
1006 20 98 000	—	—		04	253,00
1006 30 21 000	01	202,00	1006 30 92 900	01	253,00
1006 30 23 000	01	202,00		04	253,00
1006 30 25 000	01	202,00		05	264,00
1006 30 27 000	—	—		06	289,00
1006 30 42 000	01	202,00	1006 30 94 100	01	253,00
1006 30 44 000	01	202,00		02	259,00
1006 30 46 000	01	202,00		03	264,00
1006 30 48 000	—	—		04	253,00
1006 30 61 100	01	253,00	1006 30 94 900	01	253,00
	02	259,00		04	253,00
	03	264,00		05	264,00
	04	253,00		06	289,00
1006 30 61 900	01	253,00	1006 30 96 100	01	253,00
	04	253,00		02	259,00
1006 30 63 100	01	253,00		03	264,00
	02	259,00		04	253,00
	03	264,00	1006 30 96 900	01	253,00
	04	253,00		04	253,00
1006 30 63 900	01	253,00		05	264,00
	04	253,00		06	289,00
1006 30 65 100	01	253,00	1006 30 98 100	—	—
	02	259,00	1006 30 98 900	—	—
	03	264,00	1006 40 00 000	—	—
	04	253,00			

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado,

05 restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 25 000 toneladas de arroz blanqueado con destino a las zonas I, II c), IV, V, VI, VII y VIII con exclusión de Guyana, Surinam y Madagascar,

06 restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 10 000 toneladas de arroz blanqueado con destino a las zonas II a), II b), II d) y III.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) N° 1449/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2666/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) n° 1382/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.⁽⁶⁾ DO n° L 151 de 17. 6. 1994, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP) (1)
1006 10 21	—	151,19	309,59
1006 10 23	—	149,36	305,92
1006 10 25	—	149,36	305,92
1006 10 27	229,44	149,36	305,92
1006 10 92	—	151,19	309,59
1006 10 94	—	149,36	305,92
1006 10 96	—	149,36	305,92
1006 10 98	229,44	149,36	305,92
1006 20 11	—	189,89	386,99
1006 20 13	—	187,60	382,40
1006 20 15	—	187,60	382,40
1006 20 17	286,80	187,60	382,40
1006 20 92	—	189,89	386,99
1006 20 94	—	187,60	382,40
1006 20 96	—	187,60	382,40
1006 20 98	286,80	187,60	382,40
1006 30 21	—	235,29	494,43
1006 30 23	—	289,32	602,41
1006 30 25	—	289,32	602,41
1006 30 27	451,81	289,32	602,41
1006 30 42	—	235,29	494,43
1006 30 44	—	289,32	602,41
1006 30 46	—	289,32	602,41
1006 30 48	451,81	289,32	602,41
1006 30 61	—	250,93	526,57
1006 30 63	—	310,54	645,79
1006 30 65	—	310,54	645,79
1006 30 67	484,34	310,54	645,79
1006 30 92	—	250,93	526,57
1006 30 94	—	310,54	645,79
1006 30 96	—	310,54	645,79
1006 30 98	484,34	310,54	645,79
1006 40 00	—	51,81	109,62

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 1450/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1383/94 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 17. 6. 1994, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 1451/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1168/94 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1994, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1452/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1096/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1200/94 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para

garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 133 de 28. 5. 1994, p. 5.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
	U	R	O	U	R	O
Denmark			×			
Ireland					×	×
Northern Ireland					×	

REGLAMENTO (CE) Nº 1453/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1440/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽³⁾
1701 11 10	33,33 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,33 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,33 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,33 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,30
1701 99 10	38,30
1701 99 90	38,30 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1454/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (!)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		6	7	8	9	10	11	12
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	+ 50,00	—	—	—	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	—	—	—	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	—	—	—	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	—	—	—	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	—	—	—	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	+ 50,00	—	—	—	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	+ 10,00	—	—	—	—	—
1103 11 10 400	01	0	0	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(!) Los destinos se identificarán como sigue :

01 todos los países terceros.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 1455/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 819/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 22 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	103,44 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	103,44 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	48,07 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
1001 90 91	99,07
1001 90 99	99,07 ⁽⁵⁾
1002 00 00	123,94 ⁽⁶⁾
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 ⁽⁷⁾
1004 00 00	104,34
1005 10 90	103,44 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	103,44 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	106,75 ⁽⁸⁾
1008 10 00	38,35 ⁽⁹⁾
1008 20 00	55,09 ⁽⁸⁾
1008 30 00	0 ⁽⁹⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	176,25 ⁽⁹⁾
1102 10 00	212,55
1103 11 10	107,96
1103 11 90	200,20
1107 10 11	187,22
1107 10 19	142,64
1107 10 91	235,09 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	178,41 ⁽⁹⁾
1107 20 00	206,12 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) N° 1456/94 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	6,32	10,05	10,05
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 1457/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁶⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1211/94 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1422/94⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹⁰⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión⁽¹¹⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1211/94 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO n° L 133 de 28. 5. 1994, p. 30.

⁽⁸⁾ DO n° L 155 de 22. 6. 1994, p. 17.

⁽⁹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽¹¹⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código NC	Importes (7)		Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	183,78	189,82	1702 30 91	214,41	311,13
1102 20 90	104,14	107,16	1702 30 99	164,38	230,87
1103 13 10	183,78	189,82	1702 40 90	164,38	230,87
1103 13 90	104,14	107,16	1702 90 50	164,38	230,87
1103 29 40	183,78	189,82	1702 90 75	224,62	321,34
1104 19 50	183,78	189,82	1702 90 79	156,21	222,70
1104 23 10	163,36	166,38	2106 90 55	164,38	230,87
1104 23 30	163,36	166,38	2302 10 10	45,90	51,90
1104 23 90	104,14	107,16	2302 10 90	98,35	104,35
1104 30 90	76,58	82,62	2302 20 10	45,90	51,90
1106 20 90	160,75 (2)	184,93	2302 20 90	98,35	104,35
1108 12 00	164,38	184,93	2302 30 10	45,90 (8)	51,90
1108 13 00	164,38	184,93 (9)	2302 30 90	98,35 (8)	104,35
1108 14 00	82,19	184,93	2302 40 10	45,90	51,90
1108 19 90	82,19 (2)	184,93	2302 40 90	98,35	104,35
1702 30 51	214,41	311,13	2303 10 11	204,20	385,54
1702 30 59	164,38	230,87			

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(3) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 modificado, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(8) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

DIRECTIVA 94/26/CE DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1994

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 79/196/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 79/196/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/487/CEE⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que es necesario adaptar al progreso técnico el contenido del Anexo I de la Directiva 79/196/CEE, recogiendo las cinco normas europeas recientemente establecidas por el CENELEC;

Considerando que, habida cuenta del estado actual de la técnica, resulta ahora necesario adaptar el contenido de las normas armonizadas a que se refiere el Anexo I de la Directiva 79/196/CEE;

Considerando que, dada la naturaleza del material de que se trata, debe preverse un régimen transitorio para permitir a la industria adaptarse convenientemente a las modificaciones introducidas en las normas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a suprimir los obstáculos técnicos que se oponen a los intercambios en el sector del material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 79/196/CEE será sustituido por el Anexo de la presente Directiva.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de marzo de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Hasta el 30 de junio de 2003, los Estados miembros seguirán aplicando las medidas previstas en el artículo 4 de la Directiva 76/117/CEE a los materiales cuya conformidad con las normas armonizadas, a que se refiere la Directiva 79/196/CEE en su versión del 17 de septiembre de 1990, resulte demostrada mediante la expedición del certificado de conformidad a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 76/117/CEE, si dicho certificado ha sido expedido antes del 1 de marzo de 1996.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 45.

(2) DO nº L 43 de 20. 2. 1979, p. 20.

(3) DO nº L 270 de 2. 10. 1990, p. 23.

ANEXO

« ANEXO I

NORMAS ARMONIZADAS

Las normas armonizadas a las que deberá ajustarse el material en función de su sistema de protección son las normas europeas cuyas referencias figuran en el cuadro que aparece a continuación.

Normas Europeas

(establecidas por CENELEC, 35, Rue de Stassar, B-1050 Bruxelles)

Número	Título	Edición	Fecha
EN 50014	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : normas generales	1	Marzo 1977
	— Enmienda 1		Julio 1979
	— Enmienda 2		Junio 1982
	— Enmiendas 3 y 4		Diciembre 1982
	— Enmienda 5		Febrero 1986
EN 50015	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : inmersión en aceite « o »	1	Marzo 1977
	— Enmienda 1		Julio 1979
EN 50016	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : sobrepresión interna « p »	1	Marzo 1977
	— Enmienda 1		Julio 1979
EN 50017	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : llenada de polvo « q »	1	Marzo 1977
	— Enmienda 1		Julio 1979
EN 50018	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : envoltura antideflagrante « d »	1	Marzo 1977
	— Enmienda 1		Julio 1979
	— Enmienda 2		Diciembre 1982
	— Enmienda 3		Noviembre 1985
EN 50019	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : seguridad aumentada « e »	1	Marzo 1977
	— Enmienda 1		Julio 1979
	— Enmienda 2		Septiembre 1983
	— Enmienda 3		Diciembre 1985
	— Enmienda 4		Octubre 1989
	— Enmienda 5		Agosto 1990
EN 50020	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : seguridad intrínseca « i »	1	Marzo 1977
	— Enmienda 1		Julio 1979
	— Enmienda 2		Diciembre 1985
	— Enmienda 3		Mayo 1990
	— Enmienda 4		Mayo 1990
	— Enmienda 5		Mayo 1990

Número	Título	Edición	Fecha
EN 50028	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : encapsulado « m »	1	Febrero 1987
EN 50039	— Material eléctrico para atmósfera explosiva : sistemas eléctricos de seguridad intrínseca « i »	1	Marzo 1980
EN 50050	— Equipo manual de proyección electrostática	1	Enero 1986
EN 50053 (parte 1)	— Pistolas manuales de proyección electrostática de pintura con una energía máxima de 0,24 mJ y el material correspondiente	1	Febrero 1987 (*)
EN 50053 (parte 2)	— Pistolas manuales de proyección electrostática de pintura con una energía máxima de 5 mJ y el material correspondiente	1	Junio 1989 (*)
EN 50053 (parte 3)	— Pistolas manuales de proyección electrostática de pintura con una energía máxima de 0,24 mJ o 5 mJ y el material correspondiente	1	Junio 1989 (*)

(*) Únicamente serán aplicables los apartados relativos a la construcción del material previstos en la norma EN 50053, partes 1, 2 y 3. »

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de febrero de 1994

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas

(94/357/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con el apartado 2 del artículo 228,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que las exportaciones de bebidas espirituosas comunitarias constituyen una parte importante del comercio de ese sector; que dicha corriente de exportación evoluciona favorablemente debido al reconocimiento de calidad del que se benefician los productos en el mercado de terceros países;

Considerando que el reconocimiento por parte de terceros países, y en particular de los Estados Unidos de América, de las denominaciones geográficas comunitarias de bebidas espirituosas es un elemento fundamental para mantener y aumentar tales exportaciones;

Considerando que la Comunidad sólo puede celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo y de protección en ese sector sobre la base del principio de reciprocidad, tal como se indica en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽¹⁾;

Considerando que es necesario autorizar a la República francesa para que mantenga en vigor el Acuerdo en forma de Canje de Notas con fecha 2 de diciembre de 1970 y 18 de enero de 1971 en la medida en que es complementario del Acuerdo objeto de la presente Decisión;

Considerando que las negociaciones entre la Comunidad y los Estados Unidos de América han permitido llegar a un acuerdo igualmente beneficioso para ambas partes,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América, sobre el reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas y la nota complementaria adjunta.

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo.

Artículo 2

Se autoriza a la República francesa para que mantenga en vigor el Acuerdo en forma de Canje de Notas con fecha 2 de diciembre de 1970 y 18 de enero de 1971 en la medida en que es complementario del Acuerdo contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo contemplado en el artículo 1 con objeto de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

La presente Decisión del Consejo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

(¹) DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3280/92 (DO nº L 327 de 13. 11. 1992, p. 3).

AGREEMENT IN THE FORM OF AN EXCHANGE OF LETTERS
between the European Community and the United States of America on the mutual
recognition of certain distilled spirits/spirit drinks

Letter No 1

Brussels, 25 March 1994.

Sir,

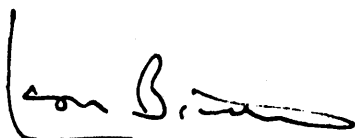
I have the honour to refer to recent discussions between representatives of the European Community (EC) and the United States of America (USA) relating to the issue of recognition of distilled spirits/spirit drinks. These discussions have resulted in the conclusions outlined hereafter :

- A. The USA agrees to restrict, within its regulatory framework (27 CFR 5.22 or an equivalent successor regulation), the use of the product designations: 'Scotch whisky', 'Irish whiskey'/'Irish whisky', 'Cognac', 'Armagnac', 'Calvados' and 'Brandy de Jerez' to distilled spirits/spirit drinks products of the Member States of the EC, produced in compliance with Council Regulation (EEC) No 1576/89 and with the laws of the Member States in which those products originate. Further, it is recognized that these products shall continue to be subject to all of the labelling requirements of the USA.
- B. The EC agrees to restrict, within its regulatory framework (Council Regulation (EEC) No 1576/89, Article 11 or an equivalent successor regulation), the use of the product designations: 'Tennessee whisky'/'Tennessee whiskey', 'Bourbon whiskey'/'Bourbon whisky' and 'Bourbon' as a designation for Bourbon whis(k)e(y) to distilled spirits/spirit drinks products of the USA produced in compliance with the laws and regulations of the USA (27 CFR 5.22 or an equivalent successor regulation). Further, it is recognized that these whiskies shall continue to be subject to all of the labelling requirements of the EC.
- C. The USA and the EC agree to meet at a mutually convenient time in the future to discuss the possibilities of extending restrictive recognition to addition distilled spirits/spirit drinks which either Party may propose for such consideration. This willingness to meet and consider such requests is without prejudice to the right and rulemaking processes of either Party.
- D. Both Parties agree to consult, upon request, regarding the operation of this Agreement.
- E. Both Parties agree to implement within 60 days of the date of your confirmatory reply all regulatory or administrative measures necessary to fulfil the obligations outlined in Paragraphs A and B above.
- F. Either Party may terminate this Agreement by written notifications to the other Party. This Agreement shall expire 12 months after the date of such notification.

I have the honour to propose that, if the foregoing is acceptable to your government, this letter and your confirmatory reply shall together constitute and evidence an agreement between the EC and the USA on this matter.

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

*On behalf of the
Council of the European Union*



Letter No 2

Brussels, 25 March 1994.

Sir,

I have the honour to refer to your letter of 15 March 1994 which reads as follows :

I have the honour to refer to recent discussions between representatives of the European Community (EC) and the United States of America (USA) relating to the issue of recognition of distilled spirits/spirit drinks. These discussions have resulted in the conclusions outlined hereafter :

- A. The USA agrees to restrict, within its regulatory framework (27 CFR 5.22 or an equivalent successor regulation), the use of the product designations : "Scotch whisky", "Irish whiskey"/"Irish whisky", "Cognac", "Armagnac", "Calvados" and "Brandy de Jerez" to distilled spirits/spirit drinks products of the Member States of the EC, produced in compliance with Council Regulation (EEC) No 1576/89 and with the laws of the Member States in which those products originate. Further, it is recognized that these products shall continue to be subject to all of the labelling requirements of the USA.
- B. The EC agrees to restrict, within its regulatory framework (Council Regulation (EEC) No 1576/89, Article 11 or an equivalent successor regulation), the use of the product designations : "Tennessee whisky"/"Tennessee whiskey", "Bourbon whiskey"/"Bourbon whisky" and "Bourbon" as a designation for Bourbon whisk(e)y to distilled spirits/spirit drinks products of the USA produced in compliance with the laws and regulations of the USA (27 CFR 5.22 or an equivalent successor regulation). Further, it is recognized that these whiskies shall continue to be subject to all of the labelling requirements of the EC.
- C. The USA and the EC agree to meet at a mutually convenient time in the future to discuss the possibilities of extending restrictive recognition to addition distilled spirits/spirit drinks which either Party may propose for such consideration. This willingness to meet and consider such requests is without prejudice to the right and rulemaking processes of either Party.
- D. Both Parties agree to consult, upon request, regarding the operation of this Agreement.
- E. Both Parties agree to implement within 60 days of the date of your confirmatory reply all regulatory or administrative measures necessary to fulfil the obligations outlined in Paragraphs A and B above.
- F. Either Party may terminate this Agreement by written notifications to the other Party. This Agreement shall expire 12 months after the date of such notification.

I have the honour to propose that the foregoing is acceptable to your government, this letter and your confirmatory reply shall together constitute and evidence an agreement between the EC and the USA on this matter.

I have the honour confirm that the foregoing is acceptable to the Government of the United States of America and that your letter and this reply shall together constitute and evidence an agreement between the United States of America and the European Community on this matter.

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

*On behalf of the Government
of the United States of America*



Side letter to the EC-US spirits agreements*EC letter*

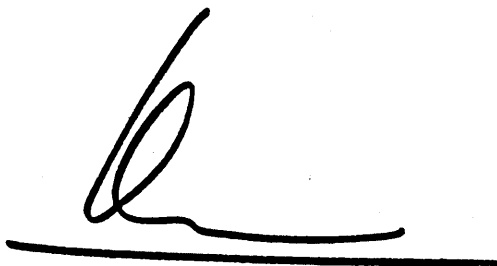
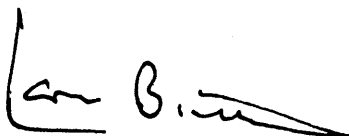
I have the honour to refer to the Agreement concluded between the European Community and the United States of America on the mutual recognition of certain distilled spirits/spirit drinks and to propose the following understanding :

The conclusion of the Agreement does not impede the continued application of the Exchange of Letters, signed on 2 December 1970 and 18 January 1971, between France and the United States of America concerning the protection in France of the US appellations 'Bourbon' and 'Bourbon whisky' and in the United States of the French appellations 'Cognac', 'Armagnac' and 'Calvados'.

I would be grateful if you would confirm that the foregoing is acceptable to the Government of the United States of America.

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

*On behalf of the
Council of the European Union*

*US reply*

I have the honour to refer to the Agreement concluded between the European Community and the United States of America on the mutual recognition of certain distilled spirits/spirit drinks and to your letter which proposed the following understanding :

The conclusion of the Agreement does not impede the continued application of the Exchange of Letters, signed on 2 December 1970 and 18 January 1971, between France and the United States of America concerning the protection in France of the US appellations 'Bourbon' and 'Bourbon whisky' and in the United States of the French appellations 'Cognac', 'Armagnac' and 'Calvados'.

I have the honour to confirm the above understanding on behalf of the Government of the United States of America.

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

*On behalf of the Government
of the United States of America*



(TRADUCCIÓN)

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

Entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinados alcoholes y bebidas espirituosas

Nota nº 1

Bruselas, ...

Señor :

Tengo el honor de referirme a las recientes discusiones entre los representantes de la Comunidad Europea (CE) y los Estados Unidos de América (EEUU) sobre el tema del reconocimiento de alcoholes y bebidas espirituosas. Tales discusiones han llevado a las conclusiones que a continuación se resumen :

- A. Los Estados Unidos aceptan limitar, con arreglo a su legislación (27 CFR 5.22 o un Reglamento posterior equivalente), el uso de las designaciones a « Scotch Whisky », « Irish Whiskey » « Irish Whisky », « Cognac », « Armagnac », « Calvados » y « Brandy de Jerez » a los alcoholes y bebidas espirituosas de los Estados miembros de la Comunidad, producidos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo y con las leyes de los Estados miembros de los que sean originarios esos productos. Además, se reconoce que esos productos continuarán estando sometidos a todos los requisitos de etiquetado de los Estados Unidos.
- B. La Comunidad acepta limitar, con arreglo a su legislación [artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo o un Reglamento posterior equivalente], el uso de las designaciones « Tennessee Whisky », « Tennessee Whiskey », « Bourbon Whisky » « Bourbon Whiskey » y « Bourbon » como designación de Bourbon Whisk(e)y a alcoholes y bebidas espirituosas de los Estados Unidos producidos con arreglo a las leyes y normas de los Estados Unidos (27 CFR 5.22 o un Reglamento posterior equivalente). Además, se reconoce que esos whiskies continuarán estando sometidos a todos los requisitos de etiquetado de la Comunidad.
- C. Los Estados Unidos y la Comunidad acuerdan reunirse en el futuro, en un momento conveniente para ambas partes, a fin de estudiar las posibilidades de ampliación del reconocimiento restrictivo a otros alcoholes y bebidas espirituosas que ambas Partes puedan proponer para tal consideración. Esta voluntad de reunirse y considerar las solicitudes se entiende sin perjuicio de los derechos ni de los procedimientos legislativos de cualquiera de las Partes.
- D. Ambas Partes acuerdan consultarse sobre las solicitudes relativas a la aplicación del presente Acuerdo.
- E. Ambas Partes acuerdan aplicar, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su respuesta confirmativa, todas las medidas reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir las obligaciones resumidas en las letras A y B.
- F. Cada parte podrá rescindir el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo expirará doce meses después de la fecha de tal notificación.

Tengo el honor de proponer que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su respuesta confirmativa constituyan juntas un Acuerdo sobre esta materia entre la Comunidad y los Estados Unidos.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme a las recientes discusiones entre los representantes de la Comunidad Europea (CE) y los Estados Unidos de América (EEUU) sobre el tema del reconocimiento de alcoholes y bebidas espirituosas destiladas. Tales discusiones han llevado a las conclusiones que a continuación se resumen :

- A. Los Estados Unidos aceptan limitar, con arreglo a su legislación (27 CFR 5.22 o un Reglamento posterior equivalente), el uso de las designaciones "Scotch Whisky", "Irish Whisky", "Cognac", "Armagnac", "Calvados" y "Brandy de Jerez" a los alcoholes y bebidas espirituosas de los Estados miembros de la Comunidad, producidos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo y con las leyes de los Estados miembros de los que sean originarios esos productos. Además, se reconoce que esos productos continuarán estando sometidos a todos los requisitos de etiquetado de los Estados Unidos.
- B. La Comunidad acepta limitar, con arreglo a su legislación [artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo o un Reglamento posterior equivalente], el uso de las designaciones "Tennessee Whisky", "Tennessee Whiskey", "Bourbon Whiskey" y "Bourbon" como designación de Bourbon Whisk(e)y a alcoholes y bebidas espirituosas de los Estados Unidos producidos con arreglo a las leyes y normas de los Estados Unidos (27 CFR 5.22 o un Reglamento posterior equivalente). Además, se reconoce que esos whiskies continuarán estando sometidos a todos los requisitos de etiquetado de la Comunidad.
- C. Los Estados Unidos y la Comunidad acuerdan reunirse en el futuro, en un momento conveniente para ambas partes, a fin de estudiar las posibilidades de ampliación del reconocimiento restringido a otros alcoholes y bebidas espirituosas que ambas partes puedan proponer para tal consideración. Esta voluntad de reunirse y considerar las solicitudes se entiende sin perjuicio de los derechos ni de los procedimientos legislativos de cualquiera de las partes.
- D. Ambas Partes acuerdan consultarse sobre las solicitudes relativas a la aplicación del presente Acuerdo.
- E. Ambas Partes acuerdan aplicar, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su respuesta confirmativa, todas las medidas reglamentarias administrativas necesarias para cumplir las obligaciones resumidas en las letras A y B.
- F. Cada Parte podrá rescindir el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo expirará doce meses después de la fecha de tal notificación.

Tengo el honor de proponer que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su respuesta confirmativa constituyan juntas un Acuerdo sobre esta materia entre la Comunidad y los Estados Unidos. ».

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede es aceptable para el Gobierno de los Estados Unidos de América y que su Nota, así como la presente, constituyen un Acuerdo sobre esta materia entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Gobierno
de los Estados Unidos de América*

Nota complementaria al Acuerdo CE-EEUU sobre bebidas espirituosas*Nota de la Comunidad*

Tengo el honor de referirme al Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinados alcoholes y bebidas espirituosas, y de proponerle el siguiente Acuerdo :

• La celebración del Acuerdo no impedirá que se siga aplicando el Canje de Notas, fechado el 2 de diciembre de 1970 y el 18 de enero de 1971, entre Francia y los Estados Unidos de América, relativo a la protección en Francia de las denominaciones estadounidenses "Bourbon" y "Bourbon whisky" y a la protección en los Estados Unidos de las denominaciones francesas "Cognac", "Armagnac" y "Calvados". •

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el Acuerdo del Gobierno de los Estados Unidos de América sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Respuesta de los Estados Unidos

Tengo el honor de referirme al Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre reconocimiento mutuo de determinados alcoholes y bebidas espirituosas y su carta, en la que proponía el siguiente Acuerdo :

• La celebración del Acuerdo no impedirá que se siga aplicando el Canje de Notas, fechado el 2 de diciembre de 1970 y el 18 de enero de 1971, entre Francia y los Estados Unidos de América, relativo a la protección en Francia de las denominaciones estadounidenses "Bourbon" y "Bourbon whisky" y a la protección en los Estados Unidos de las denominaciones francesas "Cognac", "Armagnac" y "Calvados". •

Tengo el honor de confirmarle el Acuerdo del Gobierno de los Estados Unidos de América sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Gobierno
de los Estados Unidos de América*

Información relativa a la firma de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas ⁽¹⁾

Habida cuenta de que los procedimientos de ratificación necesarios habían sido completados y debidamente notificados, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas entró en vigor el 24 de mayo de 1994.

⁽¹⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.